

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AI No.544

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2016-00275</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS URIEL POVEDA SOLÓRZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa:**

En la audiencia inicial celebrada el 04 de diciembre de 2018 en el proceso de la referencia, el Despacho decretó una prueba de oficio tendiente a verificar la configuración de la excepción de caducidad, la cual, en su momento, se consideró analizar de oficio.

Dicha prueba estuvo orientada a solicitar a la entidad demandada la certificación respecto de la fecha de notificación del acto administrativo demandado, solicitud que fue contestada indicando que el mismo fue entregado a la apoderada del accionante el 11 de abril de 2016 según la información aportada por la empresa de Servicios Postales Nacionales.

Con dicha información, sería viable proceder al estudio de la caducidad, sin embargo, se debe establecer inicialmente si la pretensión de la parte activa, la cual se deriva

del derecho a la pensión y la protección especial a la vejez, es susceptible de caducidad.

En efecto, el accionante pretende a través de este medio de control que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y como restablecimiento del derecho que se ordene su pago.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece:

**ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

En ese sentido, la indemnización sustitutiva es una de las prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones, a la que puede accederse si se cumple con la edad más no con el número de semanas exigido para pensionarse.

Ahora bien, respecto de la diferencia entre una prestación periódica y una indemnización, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido:

*Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.*

*En esa medida, no podrá decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a recibir el extrabajador, y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social.*

No obstante, esta interpretación reduccionista de los derechos fundamentales ha sido superada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, quien a partir de un análisis garantista y protectorio de quienes llegan a la edad para pensionarse, sin la posibilidad de adquirir un ingreso periódico para su subsistencia, ha morigerado el tema de la caducidad para la reclamación de la indemnización sustitutiva, así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 19 de julio de 2017. Radicación No. 25000-23-25-000-2011-00721-01 (2273-13).

<sup>2</sup> Sentencia T-510/17. Referencia: Expedientes T-6.070.328 y T-6.074.191. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, en sede de tutela y en sede de constitucionalidad, la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media con prestación definida es “el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar -en sustitución de dicha pensión- una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas”<sup>[58]</sup>. Se caracteriza por ser un derecho imprescriptible<sup>[54]</sup>, suplementario<sup>[55]</sup>, irrenunciable<sup>[56]</sup> y facultativo<sup>[57]</sup>.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en destacar la imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión y, con base en este atributo, en numerosas ocasiones ha tutelado los derechos a la seguridad social y al mínimo vital<sup>[58]</sup>.*

*En general, el carácter imprescriptible de las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes deriva de principio de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales consagrado en los artículos 46 y 48. En tanto estas prestaciones “[...] buscan sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente.”<sup>[59]</sup> Así, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión también debe predicarse del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos<sup>[60]</sup>.*

*En particular, en la Sentencia T- 155 de 2011<sup>[61]</sup> la Corte señaló que se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social cuando la entidad niega el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, alegando que, de acuerdo el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, el término para cobrar esta prestación prescribe en un año. Para llegar a esta conclusión, la Sentencia señaló que el término de prescripción del artículo señalado es predicable únicamente de las mesadas pensionales no reclamadas y deducido del contenido de las prestaciones. Ahora, dado que esta indemnización hace las veces de la pensión con que cuenta quien no alcanzó a cotizar lo suficiente y, en esa medida, la situación de desprotección es mayor en quien recibe la indemnización sustitutiva que en quien recibe la pensión de vejez, dar aplicación al artículo 50 del Decreto 758 de 1990 para negar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, viola los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad con sujeción a los cuales el Estado tiene la obligación de prestar el servicio público de la seguridad social.*

*La indemnización sustitutiva ha sido considerada por la jurisprudencia de esta Corte como una “especie de ahorro”<sup>[62]</sup>, una “acreencia a favor de los trabajadores”<sup>[63]</sup> o “compensación”<sup>[64]</sup> en cuya virtud se restituye el capital aportado de acuerdo con las fórmulas designadas en la ley y en los reglamentos correspondientes<sup>[65]</sup>. (...)*

*Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunos criterios sobre el reconocimiento, liquidación y pago la liquidación de la indemnización sustitutiva, dejando claro que para estos efectos, serán tenidas en cuenta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*A partir de las consideraciones contenidas en las Sentencias T-972 de 2006<sup>[66]</sup>, T-1088 de 2007<sup>[67]</sup> y la T-850 de 2008<sup>[68]</sup>, la Sentencia T-080 de 2010<sup>[69]</sup>, como uno de estos criterios para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez destacó que, “sin importar que las cotizaciones se hayan presentado con anterioridad o en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las semanas deben tenerse en cuenta para acceder al reconocimiento y fijar el monto de la*

*indemnización sustitutiva. No hacerlo propiciaría un “enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuó aportes”<sup>[76]</sup>.*



Bajo tales preceptos, considera esta juzgadora que el análisis de la caducidad en el presente asunto resulta innecesario, toda vez que el derecho a la indemnización sustitutiva se torna en imprescriptible por interpretación constitucional, razón por la cual a los actos administrativos que deciden sobre esta prestación no le son aplicables las reglas generales de caducidad para acudir a la jurisdicción.

**2.** Sería entonces del caso señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial, si no fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182 A tendiente a agilizar los procesos judiciales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

**3.** Del decreto de pruebas documentales:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en: copia del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula de ciudadanía del accionante, reclamación administrativa del 16 de marzo de 2016, copia del acto administrativo demandado, copia de certificación formato 1 de la Policía Nacional, certificación de la Policía Nacional donde consta el último lugar en que prestó el servicio, certificación donde consta que el accionante no figura como pensionado de la Policía Nacional y copia de la historia laboral de semanas cotizadas a Colpensiones.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Nacional-Policía Nacional, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad, además del expediente administrativo aportado.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

#### 4. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo a las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso respecto de la fecha de nacimiento del accionante, de su vinculación con la Policía Nacional, de su afiliación a Colpensiones en el año 2003 y las cotizaciones allí realizadas, sobre la solicitud de la indemnización sustitutiva y sobre la negativa a esta solicitud en la comunicación No. S-2016-091888/DIPON del 16 de marzo de 2016.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por el accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que no puede pretender el actor tomar de un régimen especial y de uno general lo más favorable a éste, con la intención de conformar un tercer régimen sin sustento legal, además de que la vigencia laboral del actor con la Policía Nacional se dio hasta el año 1976, cuando no existía la Ley 100 de 1993, por lo cual no puede aplicarse dicha norma.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si al demandante le asiste el derecho a que se le pague por la entidad accionada la indemnización sustitutiva de la asignación de retiro en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

#### 5. Del traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 4.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e68f49377a50a8549880510bcd407a7965500d5ba5c1579309affb115f6ed0**  
Documento generado en 08/07/2021 03:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

---

Manizales, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No.**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LESIVIDAD  
**Radicación No.** : 17-001-33-33-004-2019-00019  
**Demandante(s)** : COLPENSIONES  
**Demandado(s)** : MANUEL ANTONIO - VELEZ OCAMPO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención promovida a través de apoderado judicial, por las señoras MARÍA RUBIELA SALAZAR DE VÉLEZ y DIANA LILIANA VELEZ SALAZAR, en su calidad de curadoras principal y suplente del señor MANUEL ANTONIO VELEZ OCAMPO demandado dentro del presente trámite. Así como resolver respecto a la solicitud de sucesión procesal.

**CONSIDERACIONES**

**De la demanda de reconvención**

- El 25 de enero de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presenta demanda en contra del señor MANUEL ANTONIO VÉLEZ OCAMPO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, misma que fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2019 y notificada a la señora MARÍA RUBIELA SALAZAR DE VÉLEZ en su calidad de Curadora principal del demandado.
- Dentro del traslado de la demanda, se propuso por la parte demandada excepciones, así como demanda de reconvención.
- Al respecto el artículo 177 del C.P.A.C.A establece:

*“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia*

*Por su parte el art. 371 del C. G. del P., indica:*

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias...”*

*El Consejo de Estado ha precisado sobre el tema<sup>1</sup>:*

*“... La reconvencción es un acto procesal que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Esta demanda puede ser conexas con la acción principal o completamente independiente o autónoma.*

*Según la doctrina, esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”<sup>2</sup>.*

*El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, que regula lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda de reconvencción, establece que el demandado puede proponerla dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a un trámite especial; además, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que, al tratarse propiamente de una demanda, debe cumplir con todos los presupuestos exigidos por la ley para su presentación. Así lo ha sostenido esta Subsección:*

*“La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvencción es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00451-01(66380).

<sup>2</sup> Devis ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

<sup>3</sup> “Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...).”



para su trámite<sup>4</sup>.

*“De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvención no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (...) Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvención será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad”<sup>5</sup> (se resalta).*

*En ese contexto, la demanda de reconvención, además de cumplir con los requisitos formales de dicho acto procesal, también debe presentarse dentro de la oportunidad legal, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011...”*

Revisadas las normas en mención, conforme el pronunciamiento jurisprudencial y de acuerdo con la constancia secretarial (fl229 pdf 02) se observa que la demanda de reconvención presentada por las señoras MARÍA RUBIELA SALAZAR DE VÉLEZ y DIANA LILIAN VELEZ SALAZAR, se interpuso dentro del término de traslado de la demanda, por lo que fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello; adicionalmente se debe decir que las pretensiones se pueden tramitar por el mismo proceso ordinario, el Juzgado es competente para el conocimiento de la misma, a lo que ha de agregarse que no habría caducidad de la acción, pues los perjuicios reclamados los está derivando de los supuestos fácticos plasmados dentro de la demanda de lesividad y de presentación de la demanda misma, lo que según se expone, ha generado perjuicios materiales e inmateriales, concluyendo por lo tanto que se encontrarían dentro del término de dos años consagrados en el art. 164, literal i) del CPACA.

Atendiendo las consideraciones expuestas y de acuerdo a las pretensiones de la demanda se admitirá la demanda de reconvención.

### **Sucesión Procesal**

Se observa que el apoderado de la parte demandada Dr. MATEO RAMIREZ OSORIO, mediante memorial, solicitó al Despacho continuar con el trámite del presente medio de control teniendo como sucesora procesal a la señora MARÍA RUBIELA SALAZAR VELEZ, en su calidad de cónyuge supérstite del señor MANUEL ANTONIO VELEZ OCAMPO, a quien además representaba como curadora principal.

De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Original de la cita: *Ob. Cit.*, pág. 405.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 29 de noviembre de 2016, expediente No. 58.318, M.P. Hernán Andrade Rincón.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

*“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran...”*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

*“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del demandando MANUEL ANTONIO VELEZ OCAMPO con el registro civil de defunción aportado, el cual indica que falleció el 03 de marzo de 2020, por lo que se solicita que se tenga como sucesora procesal a la señora MARÍA RUBIELA SALAZAR VELEZ.

En efecto, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúa la citada dentro del proceso, ante lo cual, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesora procesal a la señora MARÍA RUBIELA SALAZAR VELEZ

Ahora, de conformidad con la norma transcrita en párrafos anteriores, se debe tener en cuenta que el proceso puede continuar también con el albacea con tenencia de bienes, con los herederos o el correspondiente curador, y teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso solicitud de los mismos, este Despacho tendrá como sucesor procesal a alguno de aquellos que acreditan tal la calidad.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda en reconvención, promovida por las señoras MARÍA RUBIELA SALAZAR DE VÉLEZ y DIANA LILIANA VELEZ SALAZAR, en su calidad de curadoras principal y suplente del señor MANUEL ANTONIO VELEZ OCAMPO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, de la siguiente manera:

- Al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda en reconvención a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA.**

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandada que con la contestación de la demanda, de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** como sucesora procesal del señor **MANUEL ANTONIO VELEZ OCAMPO**, a la señora **MARÍA RUBIELA SALAZAR VELEZ**.

**NOVENO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

- Para actuar como apoderado del señor **MANUEL ANTONIO VELEZ OCAMPO**, al **DR. MATEO RAMIREZ OSORIO**, identificado con C.C. No.

1.053.831.136 y T.P No. 304.253 del C.S de la J.

- Como apoderado de **COLPENSIONES** al **DR. DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N°9.774.028 de Armenia y T.P N° 253941 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24e75c71bdb9754369b18bd94b7c5eefb3e8f4a5be45c12e473  
29798a184db9b**

Documento generado en 08/07/2021 12:22:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 543

**Medio de Control** : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2019-00327-00  
**Demandante** : ENRÍQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**Demandado** : MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS  
**Vinculada** : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se observa que ha de decretarse una prueba de oficio, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 213<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 42<sup>2</sup> del C.G.P., necesaria para aclarar los presupuestos y el estado actual del proyecto de infraestructura educativa objeto de análisis en el proceso de la referencia.

En consecuencia, antes de proferir sentencia, para dilucidar un punto oscuro de la contienda y de trascendencia para la resolución del caso concreto, se requerirá al Municipio de Manizales-Caldas, para que en el término de diez (10) días allegue lo siguiente con destino a este proceso:

Copia digital de toda la documentación que repose en la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales respecto del proyecto de infraestructura educativa que se pretende desarrollar en Convenio con el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa- FFIE en el predio de la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.*

<sup>2</sup> (...) “4 emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.” (...)

Se recuerda a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta al presente requerimiento se deberá hacer en el término señalado, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin perjuicio de las facultades correctivas del juez de conformidad con el Artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3faf2592f399d627a0f4e4c4a53e3799d74ba871e23e7e2d00d0a55be686ae3**

Documento generado en 08/07/2021 02:45:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE  
MANIZALES

---

Manizales, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 541

**REFERENCIA:**

**Proceso** : ACCIÓN POPULAR  
**Radicación No.** : 17001333300420210015200  
**Demandante(s)** : SOR MARIA GLADYS FRANCO OSORIO  
**Demandado** : MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver respecto a la admisión de la presente acción popular, así como de la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la accionante, y de una posible vinculación.

**CONSIDERACIONES**

- **Admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **ADMÍTASE** la demanda que a través del medio de control de la **ACCIÓN POPULAR** instauró la ciudadana **SOR MARIA GLADYS FRANCO OSORIO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS**.

En consecuencia, se dispondrá notificar a la entidad accionada, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, corriéndose el traslado por el término de diez (10) días lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

- **Vinculación de la señora ALICIA MONTES TABARES**

Se debe precisar que es del caso revisar la vinculación de otras personas que deberán concurrir a la presente actuación de conformidad con el art. 18 de la Ley 472 de 1998.

En este asunto se observa que deberá notificarse la demanda a quien funge como propietario de la caseta ubicada en la esquina Carrera 8 A Calle 9 #8 -07, la cual, según la accionante está generando la perturbación de los derechos colectivos invocados.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se ha informado del fallecimiento de la señora ALICIA MONTES TABARES, propietaria de la caseta, se requerirá a la accionante, a fin de que se sirva aportar el registro civil de defunción de la señora MONTES TABARES.

- **Solicitud de Amparo de Pobreza**

La actora popular solicita se le conceda amparo de pobreza para el trámite de la acción popular, pues carece de los medios para asumir los gastos que genere la misma, debida a su precaria situación económica.

El amparo de pobreza en acciones populares, se encuentra contenido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual expresa:

***ARTÍCULO 19.-** Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***Parágrafo:** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado*

Por su parte los artículos 151 y 152 del C.G.P<sup>1</sup>, preceptúan frente al amparo de pobreza:

***Artículo 151:** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a*

---

<sup>1</sup> Norma aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472/98: Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.



título

oneroso.

**Artículo 152:** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

En consecuencia, el Despacho concederá el amparo de pobreza a favor de la accionante, en los términos de las normas indicadas, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite serán asumidos por el Fondo para la Defensa de Derechos e intereses Colectivos.

**Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITP DE MANIZALES,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la demanda que a través del medio de control de la **ACCIÓN POPULAR** instauró la ciudadana **SOR MARIA GLADYS FRANCO OSORIO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS**

**NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la siguiente manera:

- **Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS, (Art.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- **A la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21' y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la accionante, a fin de que se sirva aportar el registro civil de defunción de la señora ALICIA MONTES TABARES, la cual indica haber fallecido.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO: ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**SEPTIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA**, a la señora **SOR MARIA GLADYS FRANCO OSORIO**, para el trámite de la presente acción popular.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6342aa1767cf4bd4139946b8aaf62043d32b70be27b7ebf0dc0d96dcc2f35f**  
**47**

Documento generado en 08/07/2021 03:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. No. 542**

**REFERENCIA:**

**Medio de Control** : POPULAR  
**Radicación No.** : 17-001-33-33-004-2021-00158-00  
**Demandante(s)** : JAVIER ALFONSO - VELASQUEZ GAVIRIA  
**Demandado(s)** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC/ DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la Acción Popular de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción constitucional se dirige en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, pretendiendo la reducción del sobre costo que se genera en los productos de consumo y primera necesidad que se expenden en los centros carcelarios del país, con destino a la población carcelaria.

De acuerdo a lo pretendido, la presente demanda correspondió a este Despacho, dada la falta de competencia declarada por el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS.

Ahora conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, el artículo 152 del CPACA indica lo siguiente:

*"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
16). De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" subraya el despacho.*

Siendo ello así, y dado que tanto el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC<sup>1</sup> como la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN<sup>2</sup> son entidades del ORDEN NACIONAL, el competente para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo de Caldas

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **JAVIER ALFONSO VELASQUEZ GAVIRIA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión a los accionantes.

**CUARTO:** Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

<sup>1</sup> *Decreto 1242 de 1993, artículo 2: Naturaleza. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional,*

<sup>2</sup> *DECRETO NUMERO 1071/1.999). Artículo 1º Naturaleza y régimen jurídico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional*

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a91de577f67ccf0dd1dba6f27e3788ec8338631fee2e720ecd74ee3243a40a4**

Documento generado en 08/07/2021 12:26:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**